

EXP. N.° 00886-2020-PHC/TC ICA MANUEL AUGUSTO MEJÍA SOLER, representado por LUIS ALEJANDRO HUAMANÍ VALENCIA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de octubre de 2020

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alejandro Huamaní Valencia a favor de don Manuel Augusto Mejía Soler contra la resolución de fojas 650, de fecha 13 de enero de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



EXP. N.° 00886-2020-PHC/TC ICA MANUEL AUGUSTO MEJÍA SOLER, representado por LUIS ALEJANDRO HUAMANÍ VALENCIA

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que trata de asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad e inaplicabilidad de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018 (f. 357) y la sentencia de vista de fecha 28 de mayo de 2019 (f. 439), a través de las cuales el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ica y la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica condenaron al favorecido como autor del delito de destrucción, alteración o extracción de bienes culturales; y, consecuentemente, se disponga la realización de un nuevo juicio (Expediente 03071-2015-61-1401-JR-PE-03). Invoca la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
- 5. Afirma lo siguiente: (i) el favorecido ha sido condenado por el solo hecho de haber realizado trabajos en un terreno que es de su propiedad; (ii) de la revisión minuciosa del expediente penal y de las pruebas aportadas por la defensa se puede apreciar con claridad que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica sorprendió e indujo a error al juzgador penal; (iii) la sentencia no tuvo en cuenta que para realizar el trámite administrativo de construcción en el año 2011 solo se requería ser propietario y tener licencia de construcción como únicos documentos principales; y (iv) no es responsabilidad del beneficiario que la entidad municipal no haya incluido como requisito para la obtención de la licencia de construcción la opinión favorable del Instituto Nacional de Cultura.
- 6. Alega lo siguiente: (i) se ha aplicado de manera errónea el delito previsto en el artículo 230 del Código Penal, puesto que no se tuvo en cuenta que el favorecido es propietario del terreno y que no existe pericia judicial o fiscal que acredite la comisión del delito; (ii) el beneficiario contaba con la licencia de construcción y con toda facultad de construir en su propiedad; (iii) la construcción no se llegó a realizar debido a la denuncia penal; (iv) el derecho de propiedad prevalece y está por encima de la citada norma penal; (v) no se tuvo en cuenta que la resolución ministerial que invocó la entidad del Ministerio de Cultura no declaró patrimonio cultural de la Nación al Balneario de Huacachina, sino a la Laguna de Huacachina; (vi) no se realizó una inspección judicial que haya constatado la supuesta alteración de las



EXP. N.° 00886-2020-PHC/TC ICA MANUEL AUGUSTO MEJÍA SOLER, representado por LUIS ALEJANDRO HUAMANÍ VALENCIA

dunas del Balneario de Huacachina; y (vii) la delimitación urbana de las dunas no está definida.

- 7. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus*, pues los cuestionamientos del recurrente se encuentran en realidad relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos penales, la valoración de las pruebas penales, así como la subsunción de la conducta penal del procesado, su calificación y la tipificación del delito (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC, 03105-2013-PHC/TC, 00395-2009-PHC/TC y 04745-2016-PHC/TC).
- 8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ